



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO".



ACUERDO Y SENTENCIA N° Cinuenta

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *febrero* del año 2019, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA Y GLADYS BAREIRO DE MODICA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO"**, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candia y

A LA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO: Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, Ulises Rolando Quintana Maldonado, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. *Alvaro Arias* a solicitar **HABEAS CORPUS REPARADOR**.

Alega en lo sustancial que se encuentra actualmente privado de su libertad en forma inconstitucional, ilegal y arbitraria en el marco de la causa penal N° 7388, Caratulado: **"REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1881/02 Y OTROS**, Tramitada en el Juzgado de Garantías N° 10 de la Capital. *Solicita haga lugar el pedido de Habeas Corpus Reparador y se disponga la inmediata libertad. (fs. 1/10).*

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: **El Habeas Corpus podrá ser: ... 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que**

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO

lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención". En igual sentido.....". En igual sentido, el art. 19 de la Ley 1500/99, expresa: "Procederá el habeas reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona..".-----

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.-----

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales.-----

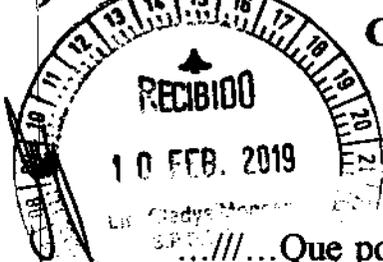
La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO".-----

...//...Que por Oficio N° 92 de fecha 07 de febrero de 2019, el Juez interino del Juzgado Penal de Garantías N° 10 de la Capital, Dr. José Agustín Delmas, informa:

Que, la causa seguida a **ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO**

1.- Caratula e identificación de la causa: **REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 Y OTROS. Causa N° 7388/18-**

2.- Fecha de inicio del procedimiento. el procesado **ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO** fue imputado en fecha 09 de setiembre de 2018 por la Agente Fiscal Lorena Ledesma, mediante Requerimiento N° 377-

3.- Hecho punible atribuido: supuesta comisión del hecho punible previstos en los Artículos 3 y 7 de la ley 2523/04 en concordancia con el artículo 29 del Código Penal, y el Artículo 196 inc. 1 (lavado de dinero) en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal; así como los arts. 21 y 26 de la Ley 1340/88 en concordancia con el art. 31 del Código Penal y art. 42 de la Ley 1340/88 en concordancia con el artículo 29 del Código Penal.-----

4.- Lugar de reclusión: mediante *AI.N° 877 de fecha 21 de setiembre de 2018*, el Juzgado Penal de Garantías N° 10, **DECRETÓ** la prisión preventiva del imputado **ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO**, recluso en el Penal de Viñas Cue.-----

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones. En este sentido, la privación que soporta **ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO**, es en el marco de la causa: **"REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1881/02 Y OTROS". Causa N° 7388/2018**, no es ilegal, se da como consecuencia de resolución ordenada por autoridades competentes y de conformidad a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Leyes de la República, por lo que corresponde **NO HACER LUGAR** al habeas corpus reparador interpuesto. -----

Abg. Karinna Peralta
Secretaría

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR** el Habeas Corpus Reparador, ante la ausencia de los presupuestos requeridos, en los artículos

Dra. Gladys Barreiro de Médica
Ministra

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Jesús Ramírez Candia
MINISTRO

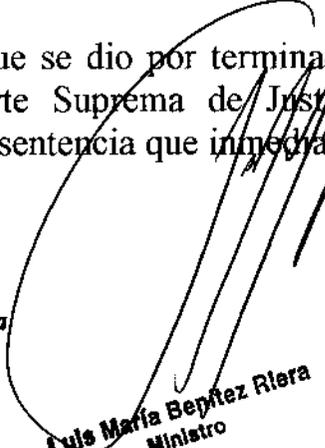
133 inc. 2 y 19 de la Constitución Nacional para la viabilidad de la Garantía Constitucional solicitada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los Ministros Dres. **MANUEL RAMIREZ CANDIA Y GLADYS BAREIRO DE MODICA** manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

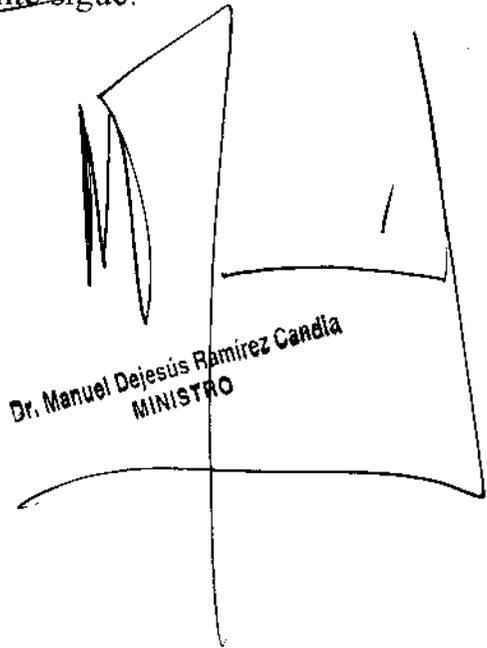
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra


Luis María Bepítez Riera
Ministro


Abg. Karinna Penoni
Secretaria


Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

ACUERDO Y SENTENCIA N° 50-.....

Asunción, 10 de *Noviembre* del año 2.019.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

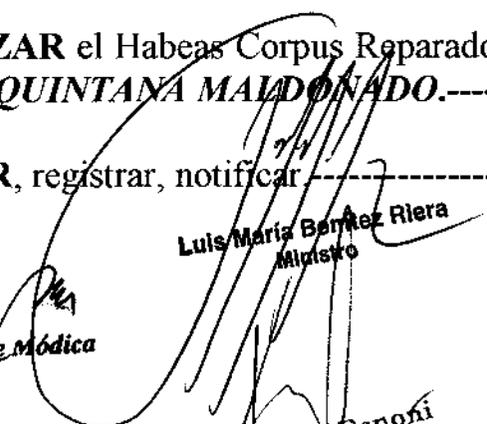
RESUELVE:

RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador planteado a favor de **ULISES ROLANDO QUINTANA MALDONADO.**-----

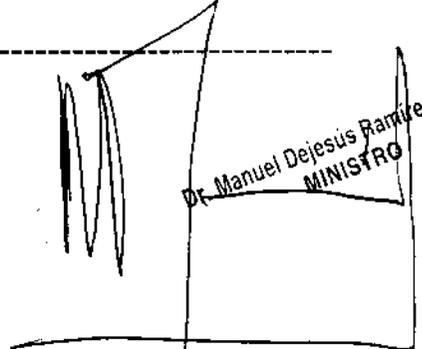
ANOTAR, registrar, notificar-----

ANTE MI:


Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra


Luis María Bepítez Riera
Ministro


Abg. Karinna Penoni
Secretaria


Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO